Núm. 105/2008

RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE ASILO Y REFUGIO (Formulario)

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA

Magistrado

COMENTARIO PREVIO

La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, afectó también a numerosos preceptos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Entre ellos se encontraba el que regulaba el marco competencial de las solicitudes de asilo y refugio en España, de manera que a partir de dicha ley, de acuerdo con el artículo 9.º e), son los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo los que han de conocer en primera instancia de las resoluciones que acuerden la inadmisión de las peticiones de asilo, reservándose la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional la competencia para conocer de las resoluciones denegatorias de la solicitud. Así frente a las sentencias dictadas por los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en primera instancia cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recurso que se podrá acomodar al formulario que se propone.

Recordar que la Ley 5/1984, reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de Refugiado configura el asilo, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo y por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo—disp. adic. vigésima novena—reconocido en al artículo 13.4 de la Constitución Española, como la protección dispensada por España a aquel extranjero a quien se reconozca la condición de Refugiado de acuerdo con la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de Nueva York de 1967. Es decir, incluye a quien debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

FORMULARIO QUE SE PROPONE

@<u>@</u>@

Procedimiento Abreviado [...]/200 [...]

AL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º [...]

D./D.ª [...], Procurador, en nombre y representación de D./D.ª [...], según tengo acreditado en los autos referenciados, ante el Juzgado comparezco para interponer

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la Sentencia dictada por este Juzgado en fecha [...] de [...] de 200 [...] en el procedimiento referenciado y que ha sido notificada el [...] de [...] de 200 [...]

Se fundamenta este recurso en base a los siguientes

Primero. D./D.^a [...] presentó solicitud de asilo el día [...] de [...] de 200 [...]

Dicha solicitud se fundamentaba, en resumen, en la persecución que alegaba haber sufrido en su país como consecuencia de su apoyo a un líder religioso local.

Segundo. El motivo de dicha denegación fue que «la solicitud es una mera reiteración de otra petición formulada por el interesado y ya denegada en España, habida cuenta que en el país de origen del mismo no se han producido desde dicha denegación nuevas circunstancias o acontecimientos que puedan suponer un cambio sustancial en el fondo de la solicitud, que obligue a revisar los criterios determinantes de la denegación previamente manifestada».

Tercero. Contra dicha resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo, el cual fue desestimado mediante sentencia de fecha [...] de [...] de 200 [...], contra la cual se interpone el presente recurso de apelación.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia. La competencia para conocer del recurso corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, según lo dispuesto en el artículo 11 de la LJCA, si bien el recurso se presenta ante el Juzgado que dictó la Sentencia apelada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 LJCA.

No obstante, para el supuesto de que no se entendiera así, procederá que se remitan las actuaciones al órgano jurisdiccional competente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 7.º 3 y 85.5 de la ley de esta Jurisdicción.

П

Legitimación y representación. Está legitimado el recurrente en virtud de lo establecido en el artículo 19.1.a) de la LJCA, por tener interés legítimo y directo en la anulación del acto objeto de impugnación.

En cuanto a la representación, la misma fue conferida mediante designación del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.

134

Ш

Plazo de interposición del recurso. Se ha respetado lo establecido en la LJCA respecto al plazo para formular demanda.

IV

Costas. En lo relativo a la imposición de costas, es de aplicación el artículo 139.1 de la LJCA. Caso de oponerse al presente recurso, debe estimarse que la Administración actúa con mala fe o temeridad, por lo que deberán imponerse las costas del presente proceso a la Administración demandada.

V

En cuanto a los motivos de desacuerdo con la sentencia recurrida, debe comenzarse recordando que el motivo de la demanda nada tenía que ver con la procedencia o no de la inadmisión a trámite, por lo que no se entrará a discutir lo expuesto por la Sentencia al respecto en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto.

Lo que se alegaba en la demanda tenía relación con la indefensión sufrida por la recurrente en el momento de su solicitud de asilo, pues se consideraba que en dicha solicitud no se informaba correctamente del derecho a asistencia letrada y a la Justicia Gratuita, recogidos tanto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, como en la Ley 5/1984, de Asilo, modificada por la Ley 9/1994 y en el Reglamento de aplicación de la citada ley.

No se cuestionaba que la solicitante no fuera informada de sus derechos, ya que, como se afirma en la Sentencia recurrida, efectivamente la solicitante de asilo fue informada de los mismos, sino que lo que se cuestiona es la forma en que se informaba del derecho a asistencia letrada y a su posible prestación por abogado del turno de oficio, lo cual se hizo de forma deficiente mediante la fórmula utilizada en el formulario de solicitud de asilo en el que sólo se informaba del derecho del solicitante a «entrar en contacto con un abogado de su elección a los efectos de ser asistido jurídicamente», sin mención alguna a la posibilidad de ser asistido por letrado del turno de oficio.

Y respecto a esta objeción se considera que no debe ser suficiente, en contra de lo expuesto en la Sentencia recurrida el hecho de que la recurrente, con posterioridad a la inadmisión a trámite haya presentado los escritos y recursos oportunos, y haya solicitado para ello ser asistida por letrado del turno de oficio, pues ello no subsana la indefensión sufrida en el momento de la solicitud.

Como tampoco lo hace el hecho de que la recurrente hubiera solicitado anteriormente asilo en España, pues no consta que en dicho momento hubiera sido correctamente informada de sus derechos.

Es de aplicación al respecto lo establecido por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 31 de octubre de 2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, recurso de casación 4979/03), en especial cuando afirmaba que:

«Así las cosas, hemos de concluir que la deficiente información de derechos que se hizo al interesado, y más concretamente la falta de información sobre la posibilidad de recabar la asistencia letrada de un Abogado de oficio (sobre lo cual el Impreso que la Administración utiliza es claramente defectuoso), derivó en una situación real y efectiva de indefensión para él, más aún habida cuenta de su condición de extranjero desconocedor del idioma y el Derecho español.»

El mismo criterio se recoge en las Sentencias de la Sección Octava de 28 de noviembre de 2005 y 26 de mayo de 2006 y en la Sentencia de la Audiencia Nacional de siete de marzo de 2007 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, n.º de recurso 290/2006), afirmando esta última en un caso idéntico al actual que:

Del tenor literal de la indicada diligencia de información de derechos, necesariamente se ha de concluir que existe un defecto de información de los derechos al Sr. ..., dado que de la repetida diligencia no se desprende una información exacta sobre lo que constituye el contenido de su derecho reconocido en el artículo 119 CE que garantiza la gratuidad de la justicia para quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar y que, evidentemente, incluye una actividad prestacional encaminada a proveer los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo cuando quienes deseen ejercerlo carezcan de medios económicos.

Sin que ello quede paliado, contrariamente a lo que mantiene el Juez *a quo* en la sentencia de instancia, porque el solicitante de asilo fuera informado de sus derechos en forma comprensible para el mismo, «al haber concurrido traductor, de lo que sigue que quedó enterado de que podía beneficiarse de la asistencia de letrado», pues precisamente dicha información, a pesar de haber sido traducida, redunda en la posible confusión que puede causarse al solicitante de asilo en cuanto que lo que le asiste es el derecho a la asistencia de un abogado elegido por él, mas no de un abogado de oficio en caso de insuficiencia de recursos económicos del mismo.

Al afectar la indefensión sufrida a un derecho susceptible de amparo constitucional, debe considerarse causa de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, por lo que procedería retrotraer las actuaciones al momento de solicitud de asilo, para posteriormente, y una vez la solicitante sea debidamente informada de sus derechos, estudiar los posibles motivos de inadmisión a trámite.

En su virtud AL JUZGADO PARA ANTE LA AUDIENCIA NACIONAL SUPLICO que teniendo por presentado este escrito, tenga por formalizado recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º [...], de fecha [...] de [...] de 200 [...] y eleve los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente para que SE ANULE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, RETROTRAYÉNDOSE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A FIN DE QUE SE REINICIE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE ASILO CON LA DEBIDA OBSERVANCIA DEL DERECHO DE ASISTENCIA LETRADA.

Por ser Justicia que pido en [...] a [...] de [...] de 200 [...]

OTROSÍ DIGO que, según lo establecido por el artículo 85.7 LJCA las partes, en los escritos de interposición y de oposición al recurso, podrán solicitar que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites, para sentencia.

En su virtud, AL JUZGADO PARA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SUPLICO que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites, para sentencia.

Por ser Justicia que reitero en lugar y fecha ut supra.

Procurador de los Tribunales

Abogado